



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.2179/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2179/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0113500060218, mediante la cual el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“Se solicita la información relativa a las credenciales que se emiten para las trabajadoras sexuales, sus beneficios y alcances.

Aunado a lo anterior, presentar los retos y desafíos que se han identificado a partir de su emisión y el número de credenciales emitidas por año, así como las inconformidades presentadas por las usuarias de las credenciales, de haberles.” (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio DRENA/0349/2018, fechado un día anterior, signado por el Director de Registro y Evaluación, quien emite la siguiente respuesta:

“ ...

1.- A lo anterior y para efecto de atender esta solicitud hago de su conocimiento, que la credencialización de trabajadoras y trabajadores sexuales no asalariados, se implementó en cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, Sentencia definitiva dictada en 2014, condenando a la autoridad a expedir licencia y credencial de trabajadoras y trabajadores sexuales no asalariados/as del Distrito Federal, entre los beneficios con los que cuentan las personas no asalariadas es tener una autorización formal para ejercer el oficio o actividad en la vía pública y acceder a la seguridad y certeza jurídica para tal ejercicio.



Sobre todo los ha protegido de la extorsión, del acoso de la policía, de la discriminación y la exclusión, sirve también para que conozcan y se beneficien de los diversos programas con los que cuenta el Gobierno.

2.- En cuanto a los retos y desafíos que se han identificado a partir de su emisión, no se emite respuesta por no ser materia de información pública.

El número de credenciales emitidas por año es: en 2014 se emitieron 113, en 2015 se emitieron 53, en 2016 se emitieron 35, en 2017 se emitieron 34 y en 2018 solo se ha emitido 1. Resultando un total de 236 credenciales emitidas. Este dato no se tiene en forma electrónica.

*Hasta la fecha no se han tenido inconformidades hechas por escrito por parte de este sector de trabajadores no asalariados, pero cuando existe alguna queja verbal se les instruye que sea presentada directamente ante derechos humanos.
..." (Sic)*

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

"Razón de la interposición

No me respondieron mi pregunta sobre los retos y desafíos que se han identificado a partir de la emisión de las credenciales emitidas por la Secretaría a las personas trabajadoras sexuales, argumentando que no es materia de información pública, sin embargo, emito el recurso de revisión porque esas credenciales se emiten con recurso público y al ser así, los resultados, deficiencias y alcances son de interés público. Solicito la suplencia de la queja por cualquier información o argumento que se me pueda estar olvidando". (Sic)

Anexo a su recurso, el recurrente agregó copia simple de la respuesta impugnada, la cual se describe en el Resultando II, del presente estudio.

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente y Sujeto Obligado respectivamente, el acuerdo citado en el Resultando que antecede, sin que se hubiere recibido manifestación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

VI. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el termino concedido al Sujeto Obligado para manifestar lo que a su derecho convenga, exhibiera las pruebas que considere necesarias, o expresara sus alegatos, término que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de dos mil diecinueve, conforme al acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha lo llevará a cabo, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos,



no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la m
Materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Se solicita la información relativa a las credenciales que se emiten para las trabajadoras sexuales, sus beneficios y alcances.	La credencialización de trabajadoras y trabajadores sexuales no asalariados, se implementó en cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, Sentencia definitiva dictada en 2014, condenando a la autoridad a expedir licencia y credencial de trabajadoras y trabajadores sexuales no asalariados/as del Distrito Federal, entre los beneficios con los que cuentan las personas no asalariadas es tener una autorización formal para ejercer el oficio o actividad en la vía pública y acceder a la seguridad y certeza jurídica para tal ejercicio. Sobre todo los ha protegido de la extorsión, del acoso de la policía, de la discriminación y la exclusión, sirve también para que conozcan y se beneficien de los diversos programas con los que cuenta el Gobierno.	No formuló agravio.
2.- Presentar los retos y desafíos que se han identificado a partir de su emisión.	En cuanto a los retos y desafío que se han identificado a partir de su emisión, no se emite respuesta por no ser materia de información pública.	No me respondieron mi pregunta sobre los retos y desafíos que se han identificado a partir de la emisión de las credenciales emitidas por la Secretaría a las personas trabajadoras sexuales, argumentando que no es materia de información pública, sin embargo, emito el recurso de revisión porque esas credenciales se emiten con recurso público y al ser así, los resultados, deficiencias y alcances son de interés público. Solicito la suplencia de la queja por cualquier información o argumento que se me pueda



		<i>estar olvidando</i>
3.- Número de credenciales emitidas por año.	<i>El número de credenciales emitidas por año es: en 2014 se emitieron 113, en 2015 se emitieron 53, en 2016 se emitieron 35, en 2017 se emitieron 34 y en 2018 solo se ha emitido 1. Resultando un total de 236 credenciales emitidas.</i>	<i>No formuló agravio.</i>
4. Inconformidades presentadas por las usuarias de las credenciales, de haberlas.	<i>Hasta la fecha no se han tenido inconformidades hechas por escrito por parte de este sector de trabajadores no asalariados, pero cuando existe alguna queja verbal se les instruye que sea presentada directamente ante derechos humanos.</i>	<i>No formuló agravio.</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0113500060218; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio DRENA/0349/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el particular no se agravió respecto a la respuesta otorgada a los planteamientos identificados con los números **1 (uno)**, **3 (tres)** y **4 (cuatro)**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la



respuesta emitida a estos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este sentido resulta procedente entrar al estudio del único agravio formulado por el recurrente, mediante el cual se inconforma en contra la respuesta emitida al requerimiento identificado con el número **2 (dos)** de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, del cual se desprende que el particular solicitó los retos y desafíos que se han identificado a partir de la emisión de credenciales para trabajadoras sexuales.

En **respuesta** a este planteamiento, el Sujeto Obligado informó que no emite respuesta a este cuestionamiento por no ser materia de información pública.

Lo anteriormente manifestado por el Sujeto Obligado, le generó **inconformidad** al particular, quien se agravió señalando que no le fue respondida la pregunta, sin



embargo las credenciales que emite la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo hace con recursos públicos y al ser así, los resultados, deficiencias y alcances son de interés público.

A este respecto, cabe citar los preceptos legales, que determinan el concepto de información pública, a efecto de precisar si lo solicitado por el particular en este punto, encuadra en estos supuestos, para lo cual resulta pertinente reproducir el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 7, 8, 24 fracción I, 28 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, **sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Magna, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad; toda persona sin necesidad de acreditar su interés alguno tendrá acceso a la información pública; los Sujetos Obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de esta Ley es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.



- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados.
- Los documentos son expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- La Información Pública, es la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y los solicitantes tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en el medio solicitado y en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado y a obtener por cualquier medio la reproducción de documentos cuando se encuentren digitalizados.
- Los Sujetos Obligados que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, el atender el cuestionamiento del particular identificado con el número **2 (dos)**, implica que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento con el que



consecuentemente tendría que generar nueva información, dado que, por la naturaleza del cuestionamiento, lo requerido no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas citadas con anterioridad.

En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, y de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, y que se identifica con el número **2 (dos)**, se advierte que el ahora recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún



documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrado o en posesión del mismo, pues lo que requiere el particular implica un análisis de un caso especial a partir de los elementos proporcionados en la solicitud, cuyo pronunciamiento generaría nueva información para atender el caso concreto.

En ese sentido, para que el Sujeto Obligado emita una respuesta a la pregunta del particular, tendría que analizar los elementos expuestos en la solicitud de información, los cuales no se encuentran en los supuestos normativos ni dentro de sus archivos, ya que es un asunto específico y subjetivo.

A mayor abundamiento, si una de las atribuciones del Sujeto Obligado es proporcionar información respecto de las actividades que realiza, no debe pasar inadvertido que en el presente caso para dar respuesta al requerimiento del interés del particular, se tendría que realizar un análisis técnico, toda vez que la solicitud de información se refiere a una situación determinada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido no constituye información pública preexistente en los archivos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud de que implica que el Sujeto Obligado realice una valoración de los datos señalados por el particular, a fin de dar una respuesta específica al caso en estudio, mismo que no se ubica en los supuestos de información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, como lo establecen los artículos 2 y 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ha quedado señalado, para dar respuesta a la pregunta planteada por el particular, necesariamente el Sujeto recurrido tendría que valorar los



supuestos que refiere en su solicitud de acceso a la información pública y emitir un pronunciamiento a fin de solventar el planteamiento del ahora recurrente en el asunto específico de su interés.

En consecuencia, es claro que al realizar planteamientos como el formulado por el particular a través del derecho de acceso a la información pública, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no está obligada a atenderlo, ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de ordenar a los Sujetos Obligados a emitir pronunciamientos sobre circunstancias específicas y particulares y en consecuencia resultan **infundados los agravios** que hace valer el recurrente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la parte recurrente al momento de formular sus agravios, solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, por cualquier información o argumento que se le pudiese estar olvidando.

Sin embargo, esta concesión que le otorga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no debe llevarse al extremo de suplir los agravios del recurrente y dar una nueva interpretación a las inconformidades planteadas por el recurrente. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018831
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.)
Página: 413



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. **Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.**

Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se detalló en el Resultando II de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA